



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CAÑADA

6580 APROBACIÓN DEFINITIVA IVTM

ANUNCIO

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 2 de julio de 2024, del Ayuntamiento de Cañada, por la que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“...ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.*
- b. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- c. Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.*
- d. Por la Presente Ordenanza Fiscal.*



Artículo 2. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.



b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, vehículos cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros proyectado y construido especialmente – y no meramente adaptado- para el uso de alguna persona con disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para el disfrute de las exenciones de carácter rogado a que se refieren las letras e) y g) de éste artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa de beneficio. Deberán acompañar a la solicitud, además de la documentación acreditativa de la identidad del titular, permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo, alguno de los siguientes documentos, según el caso:

2.1. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma competente en el que conste la declaración administrativa de invalidez o disminución física y su grado.*
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.*
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.*

2.1.1 La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la discapacidad, con el límite siguiente:

- Si el titular del vehículo presenta una discapacidad de carácter definitivo o permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será el de 5 años.*
- Si la discapacidad reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de exención se hará coincidir con la misma*

2.1.2 Renovación. Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación, aportando nuevamente el certificado de discapacidad, antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario del padrón para el cual se pretende que surta efecto.

2.1.3 Renuncia. Cualquier renuncia a una exención por persona con discapacidad que se está disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

2.2. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:



- *Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.*

3. Declarada la exención por Suma Gestión Tributaria se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las solicitudes de exención a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, presentadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones de altas por matriculación que no hayan adquirido firmeza, o antes de finalizar el plazo de cobro voluntario del padrón, producirán efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que se conserven los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 5. Tarifas y cuotas.

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	<i>12,62</i>
	<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	<i>34,08</i>
	<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	<i>71,94</i>
	<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	<i>89,61</i>
	<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	<i>112,00</i>
B) Autobuses	<i>De menos de 21 plazas</i>	<i>83,30</i>
	<i>De 21 a 50 plazas</i>	<i>118,64</i>
	<i>De más de 50 plazas</i>	<i>148,30</i>
C) Camiones:	<i>De menos de 1.000 kgs de carga útil</i>	<i>42,28</i>
	<i>De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil</i>	<i>83,30</i>
	<i>De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil</i>	<i>118,64</i>
	<i>De más de 9.999 kgs de carga útil</i>	<i>148,30</i>



CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
D) Tractores	<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	17,67
	<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	27,77
	<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	<i>De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil</i>	17,67
	<i>De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.</i>	27,77
	<i>De más de 2.999 kgs de carga útil</i>	83,30
F) Otros vehículos	<i>Ciclomotores</i>	4,42
	<i>Motocicletas hasta 125 cc.</i>	4,42
	<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.</i>	7,57
	<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.</i>	15,15
	<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.</i>	30,29
	<i>Motocicletas de más de 1.000 cc.</i>	60,58

1. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas y las reglas para la aplicación de las tarifas será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

2. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General del Vehículo en relación con el anexo V del mismo texto.

3. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:



a Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 31), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b. Los vehículos Derivados de Turismo (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 30), tributarán de acuerdo a la carga útil dentro de las tarifas de los Camiones

c Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

d. Los vehículos automóviles de tres ruedas y los cuatriciclos (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 06), tributarán en función de la cilindrada dentro las tarifas de las motocicletas

e En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

f Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

g. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

h. Los vehículos pick-up (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 17) tributarán de acuerdo a la carga útil dentro de las tarifas de los camiones.



Artículo 6. Bonificaciones

1. Bonificación en función de las **características del motor** del vehículo y su incidencia en el medio ambiente

Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos, tipo turismo, en función de los niveles de emisión de CO2 con arreglo al siguiente cuadro:

Emisiones gr/Km de CO2	Periodo de beneficio y porcentaje según periodo		
	1º año	2º año	3º año
<= 100 gr./km	75%	75%	75%
> 100 gr. /km - y hasta 120 gr./ km	75%	75%	75%

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo en la que figuren las emisiones emitidas de CO2 en gramos por Kilómetro recorrido del vehículo.

2. Bonificación en función de la clasificación del vehículo según su nivel de emisiones y combustible empleado y por consiguiente su potencial contaminante.

Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Vehículos 0 emisiones:

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas); M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor.); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor más de ocho plazas sentadas.); N1, N2 y N3 (camiones y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías.), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo de hidrógeno (HICEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros (ciclo NEDC) o vehículos de pila de combustible.



b) Vehículos ECO:

Vehículos M1 (turismos, vehículos para el transporte de personas como máximo de ocho plazas de asiento además de la del conductor.); M2 y M3 (Minibuses y Autobuses, vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor más de ocho plazas sentadas.); N1, N2 y N3 (camiones y camionetas, vehículos para el transporte de mercancías.), clasificados todos ellos en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km (ciclo NEDC), vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural comprimido (GNC), o gas licuado del petróleo (GLP). En todo caso éstos vehículos deberán cumplir los criterios de la categoría C dispuestos en el Anexo II, apartado E, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Vehículos L (ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas), clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía < 40 km (ciclo NEDC) y vehículos híbrido no enchufables (HEV).

La categoría y homologación de los tipos de vehículos se definen con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2007/46 (CE) y Reglamentos 167/2013 (UE) y 168/2013 (UE), donde su descripción se podrá consultar directamente desde la Tarjeta Técnica del Vehículo.

<i>DISTINTIVO DE LOS VEHICULOS SEGÚN SU POTENCIAL CONTAMINANTE</i>	<i>CATEGORIAS DE CLASIFICACION AMBIENTAL.</i>	<i>PERÍODO DE BENEFICIO Y PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN.</i>			
<i>0 EMISIONES</i> 	<i>Vehículos del apartado 2.a)</i>	<i>1ª año</i>	<i>2º año</i>	<i>3º año</i>	<i>4º año</i>
		<i>75%</i>	<i>50%</i>	<i>50%</i>	<i>50%</i>
<i>ECO</i> 	<i>Vehículos del apartado 2.b)</i>	<i>1ªaño</i>	<i>2º año</i>	<i>3º año.</i>	<i>4º año</i>
		<i>75%</i>	<i>50%</i>	<i>50%</i>	<i>50%</i>

Los vehículos con bonificaciones limitadas en el tiempo, disfrutarán del beneficio por años naturales, desde la fecha de su primera matriculación.



Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

3. *Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico de acuerdo a lo establecido en el RD 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.*

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.

4. *Con carácter general y dado el carácter rogado de las anteriores bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicite antes de finalizar el periodo voluntario de cobro del padrón o antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación del alta sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas bonificaciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en el que se presentó su solicitud.*

5. *Las bonificaciones contempladas en los apartados 1 y 2 de éste artículo no son aplicables simultáneamente.*

6. *Para acceder a las bonificaciones de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.*

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. *El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.*

2. *El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.*

3. *En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.*



4. *Cuando Suma Gestión Tributaria tiene conocimiento de la baja, y aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que deba satisfacerse.*
5. *Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponda percibir.*
6. *En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en se produzca dicha adquisición.*

Artículo 8. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. *Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto o bien la exención que pudiera corresponder al vehículo en dicho Impuesto.*

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

2. *Las Jefaturas Provinciales de tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto del periodo impositivo correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.*

3. *A los efectos de la acreditación anterior, Suma Gestión Tributaria que ejerce las funciones por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.*

Artículo 9. Normas de competencias y gestión del Impuesto.

1. *La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a Suma Gestión Tributaria, por delegación del Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.*
2. *Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.*

Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer Suma Gestión Tributaria.



3. *El Organismo Suma Gestión Tributaria por delegación del Ayuntamiento de Cañada tendrá competencias para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos aptos para la circulación definidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, cuyos titulares estén domiciliados, residan habitualmente o para personas jurídicas, disponga su sede principal de negocios, en termino municipal del segundo.*

Este impuesto se gestionará en régimen de declaración-liquidación (autoliquidación) cuando se trate de vehículos de alta en el impuesto, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. La declaración-liquidación previa a la matriculación, se tramitará por el interesado o persona autorizada en las Oficinas de Suma Gestión Tributaria, o utilizando los medios electrónicos de declaración y pago telemático y demás medios que Suma Gestión Tributaria establezca para liquidar el impuesto.

Al presentar la declaración del alta, cuando la población del domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figura en el NIF, deberá presentar un certificado de residencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en estos procedimientos de declaración tributaria para cuya tramitación resulta imprescindible acreditar de modo fehaciente datos personales incorporados a los documentos de identidad, domicilio y residencia, Suma Gestión Tributaria, en ausencia de oposición expresa del interesado, podrá comprobar tales datos acudiendo a sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La liquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. Ingresos

1. *En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante*



en las entidades colaboradoras, cajeros automáticos o por Internet a través de entidades bancarias autorizadas para ello, o en las oficinas de Suma Gestión Tributaria mediante los medios de pago que se establezcan.

2. En el caso de vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije Suma Gestión Tributaria, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica publicada en el BOP n.º. 238 de 15 de diciembre de 2020, del Ayuntamiento de Cañada, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Cañada el día 2 de julio de 2024 y empezará a regir el 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa..”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE